



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida

Heider de Jesús Ruiz Berthel

Tentativa de Hurto Calificado

Rad. Interno No. 2020-00042-00 (Rad. origen No. 2019-00756)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, en audiencia celebrada en fecha abril 10 de 2019, declaró la ilegalidad de la captura efectuada al Señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.625.601 de Sincelejo, Sucre, sin imponer en contra de éste medida de aseguramiento alguna.

El señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.625.601 de Sincelejo, está condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia del día enero 14 de 2020, a la pena principal de **DIEZ** (10) meses **QUINCE** (15) días de prisión, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, sin conceder subrogado penal alguno.

Mediante auto fechado febrero 24 de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del

bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.” El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida”.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

3. *La amnistía impropia.*
4. *La prescripción.*
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del num. 1º del art. 317 de la Ley de enjuiciamiento penal, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL**, solicita su libertad por pena cumplida, al considerar el cumplimiento del tiempo al que fue condenado.

Revisado el expediente, se tiene que el pasado 10 de abril del año 2019 se realizó audiencia de legalización captura, habiéndose declarado la ilegalidad de la misma, en consecuencia no se impuso en contra del hoy condenado medida de aseguramiento privativa de la libertad. Ahora bien, mediante sentencia de fechada enero 14 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, este sujeto fue condenado a la pena de **DIEZ** (10) meses **QUINCE** (15) días

Auto decide solicitud de libertad por pena cumplida
Heider de Jesús Ruiz Berthel
Tentativa de Hurto Calificado
Rad. Interno No. 2020-00042-00 (Rad. origen No. 2019-00756)

de prisión, sin conceder subrogado penal alguno al procesado. Luego tendríamos que, el señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL** al interior del presente proceso, nunca ha estado privado de su libertad.

Por todo lo anterior, y al no darse el tiempo que consagra la norma para extinguir la pena por cumplimiento de la sentencia, la presente solicitud será negada.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del señor **HEIDER DE JESÚS RUIZ BERTHEL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez